



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a revisar el tema de la competencia de este despacho, y al respecto trae a colación lo prescrito en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P, que reza

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Pues bien, como en el presente proceso se está solicitando la adjudicación de 1.585.45 mts² con 45 centímetros sobre 3 Hectáreas con 6880 M² que es la extensión total del predio al que hace parte, entonces, surge razonable no tomar como avalúo catastral para determinar la competencia del despacho el valor del predio de mayor extensión cuando lo que se encuentra en Litis es un porcentaje de dicho predio, que es el valor de lo que verdaderamente se está pretendiendo.

De lo anterior, ha hecho pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, en sentencia STC4940 – 2019 Radicación 50001-22-13-000-2019- 00027-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al analizar un tema similar al presente, y dejando en claro la libertad del administrador de justicia al momento de apreciar la normativa vigente, cuando indica:

(...)

“Lo antepuesto, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.”

(...)

Entonces, realizando una regla de tres, el valor de los metros del predio solicitados en prescripción asciende a la suma de \$12.741.721.7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 –2024 – 00059 - 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. María Erly Arias de Puerto y otro
Demandado. Marco Alirio Amaya Amaya
Clase cuaderno. Principal

Por consiguiente, el presente proceso es de competencia de los juzgados municipales, por ser un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por facto cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Acacias (Meta).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e033be58b96f544a4e1aaa1f5b3a25cb7e0e61b9a580b1a88ff0d3ab12d19**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor ya favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **CARLOS MARIO LOPEZ RIOS** c.c. 1.020.806.865., en contra de **ANA MILENA LOPEZ RIOS** c.c. 1.020.721.399, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC 2111 7645851

1.1. La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio No LC 2111 7645851, con fecha de creación 09 de agosto de 2022, que debería ser pagada en su totalidad el 9 de enero de 2024. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de la Superbancaria, causados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de enero de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma obligación.

1.2. Por los intereses remuneratorios, a la tasa del 1.5% mensual, causados desde el día siguiente al de la creación de la letra de cambio, es decir, 10 de agosto de 2022 hasta el 9 de enero de 2024.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de un término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, proponga excepciones que tenga o quiera

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



hacer valer a su favor, termino que correrá juntamente con el termino de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

Se reconoce personería judicial al Dr. **JOSE ANGEL ARANGO RODRIGUEZ** como apoderado del demandante, en la forma y términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1251594a4611a0e6916102e8ff4bb9890b077a443b5b6bdeb6d6611ea67b58c1**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá aclarar el escrito de demanda, por cuanto en el mismo solicita se condene a la señora ENID VELASQUEZ CUBILLOS, pero de una revisión del poder aportado solo le fue otorgado poder para demandar a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTES PETROGUAMAL SST S.A.S.

1.2. No existe congruencia entre los hechos, pretensiones y el titulo valor aportado, por cuanto se pretende el pago de una comisión a nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y de una lectura de la aceptación de la garantía, no se encuentra el valor que se pretende ejecutar.

1.3. Deberá aclarar por qué solicita el pago de intereses moratorios dos veces, tanto en el numeral 2 de las pretensiones como en el numeral 4 de las citadas pretensiones.

1.4. Deberá aportar la carta de instrucciones que señala en el hecho 6.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7420c281d2a911620b9deeca9099352520e779f677dfad799c4f62025e2a6adc**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor ya favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A Nit. **860034594 – 1** en contra de **NESTOR VILLALOBOS AGUDELO identificado con c.c. 17.302.275** ordenando pagar en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 25756286 que contiene la obligación No 20756130239

1.1. La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTESEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.126.657). Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 08 de febrero de 2024 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

1.2. La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$17.118.713.00) como intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 3 de agosto de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024.

Pagare No 25756243 que contiene la obligación No 20744009849

La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.CTE (\$7.802.703), correspondiente al capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 8 de febrero de 2024 hasta el día de su solución o pago definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2024 – 00062 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Scotiabank Colpatría S.A
Demandado. Néstor Villalobos Agudelo

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo

Se reconoce personería judicial al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a34c05c082ca60cd6e7e991c22fbe60997f96f04e3b96aca347f92023a55f**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se **rechaza** la presente reforma de la demanda de reconvencción, como quiera que, dentro del término concedido, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 16 de noviembre de 2023, esto es, no se indicó en la demanda los nombres de los Herederos Determinados de la causante **Blanca Cecilia Ramírez de Triana (q.e.p.d.)**.

Además, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, en el cual se exige que la reforma de la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Por secretaria procédase a su descargue y devolución al demandante en reconvencción, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy once (11) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5896e7b6a27737f49ca9590370478d417d3b3aa93ec26bfa62670f2a2092d**

Documento generado en 10/04/2024 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se **aprueba** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho el 9 de noviembre de 2023 (Fl. 1 doc. PDF 15ElaboraciónLiquidaciónCostas20220038600pdf, y, cargado en la Plataforma TYBA el 9/11/2023 2:24:57 P. M. documento denominado 12LIQUIDACIÓN COSTASELABORADA.PDF), dada su legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy once (11) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a982b794714ae29bd068c696789d1d036161921186c8fc1177dfb0d2a5f934**

Documento generado en 10/04/2024 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a la solicitud de suspensión temporal de los actos procesales seguidos o emanados de la sentencia, formulada por la parte demandada, advierte el despacho que no se fundamenta en ninguna de las causales consagradas en el artículo 161 del Código General del Proceso, que regula la suspensión del proceso, y, tampoco en las causales establecidas en el artículo 159 *ibidem*, el cual rige la interrupción del proceso, y, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(...)

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

A este respecto, el memorialista refiere que, los motivos que sustentan su solicitud versan en que la demandada no fue escuchada en juicio, para realizar negociación con la entidad ejecutante; no obstante, a la fecha, se encuentra en una negociación con el **Banco Davivienda S.A.**, con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones que se encuentran en mora y que fueron base de la ejecución.

Sin embargo, dichos argumentos no se enmarcan en ninguna de las causales de suspensión o interrupción del proceso, máxime, cuando en el primer caso solo puede formularse antes de la sentencia, y, en el segundo, debe concurrir muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte o su apoderado, situaciones que no ocurren en el presente evento.

J.S.E.S.



Con base en los precedentes, **se niega la petición de suspensión del proceso** formulada por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy once (11) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f35ba267981180d70c1219af6185d0486feb5e1d48653f52c112ee285d0bd**

Documento generado en 10/04/2024 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la contestación allegada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante remitió mensaje de datos el 14 de noviembre de 2023, con el cual allegó constancia de notificación electrónica realizada al ejecutado **Henry Bermúdez Ramírez**, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales henrybermudez223@gmail.com, enunciada en la demanda, cuya confirmación de entrega se efectuó el 1° de noviembre de 2023.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2023 el abogado **Fabian Castañeda Farfán** allegó poder para actuar en nombre del ejecutado **Henry Bermúdez Ramírez**, y, en el mismo mensaje aportó contestación de la demanda, con la cual formuló excepción de mérito.

Así las cosas, conforme lo precisa el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal del demandado se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, siendo este recibido el 1° de noviembre de 2023, por tanto, la notificación personal se surtió el 7 de noviembre de 2023, fecha desde la cual comienza a transcurrir el término para formular las excepciones de mérito, el cual feneció el 21 de noviembre de 2023.

Por consiguiente, se entiende formulada dentro del término legal, la excepción de fondo instaurada por el ejecutado, por conducto de apoderado judicial, siendo del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Segundo: Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Tercero: Reconocer al abogado **Fabian Castañeda Farfán** como apoderado del ejecutado **Henry Bermúdez Ramírez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy once (11) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855a7d44275efacd0d8cc4e70c6feba98df44313eaa4c555bfccbda00312f0a3**

Documento generado en 10/04/2024 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I-. ASUNTO.

Corresponde decidir en esta oportunidad sobre la división Ad-Valorem de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda, instaurada por **Ligia María Sabogal Romero** contra **Germán Restrepo Santamaría**.

II-. ANTECEDENTES.

A-. La demanda.

- **Pretensiones.**

La demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

Primero: Decretar la venta en pública subasta de los dos bienes inmuebles en que las partes, son copropietarias, cada una en un cincuenta por ciento (50%), y que corresponde a:

- Inmueble urbano, ubicado en la Calle 22 No. 24-10 de Acacías, titular de la cédula catastral No. 010002990015000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías. Este bien lo adquirieron las partes, cada uno en un 50%, con ocasión de la Sentencia aprobatoria de partición emitida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad con radicado No. 50009318400120170016400, los linderos son norte, en 7 metros lineales con el lote No. 23; sur, en 7 metros lineales con vía pública, calle 22; oriente, en 20 metros lineales con lote No. 12 y occidente, en 20 metros lineales con el lote No. 10 y encierra. Su avalúo está fijado en la suma de \$287.589.02.

- Inmueble urbano, junto con las mejoras consistentes en casa de habitación de dos plantas, ubicado en la Calle 16 C No. 40-21 de Acacías, titular de la cédula catastral No. 000012780018000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-48711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías. Este bien lo adquirieron las partes, cada uno en un 50%, con ocasión de la Sentencia aprobatoria de partición emitida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad con radicado 50009318400120170016400, sus linderos son norte, en 6 metros lineales con vía pública; sur, en 6 metros lineales con lote No. 25; oriente, en 12 metros lineales con lote No. 19 y occidente, en 12 metros lineales con el lote No. 17 encierra. Su avalúo está fijado en la suma de \$190.356.750.

Segundo: Ordenar la distribución, en un 50% por ciento para cada una de las partes, del total del producto de las ventas obtenidas en pública subasta.

Terceco: Condenar, en caso de oposición, al demandado en costas, tantas como se causen.

- **Hechos.**

1-. La demandante y el demandado, de acuerdo con el contenido de la Sentencia aprobatoria de partición emitida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de

J.S.E.S.



Acacías, dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad con radicado No. 5000318400120170016400, son comuneros, cada en un cincuenta por ciento (50%) de los derechos reales de propiedad de dos (02) bienes inmuebles, ubicados en el casco urbano del municipio de Acacías, Meta.

2.- Los bienes inmuebles a que se circunscribe la copropiedad de las partes son:

- Inmueble urbano, ubicado en la Calle 22 No. 24-10 de Acacías, Meta, titular de la cédula catastral No. 010002990015000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta. La condición de copropiedad de las partes se lee en la anotación No. 008/04-09-2019 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y los linderos específicos, de acuerdo con la Escritura Pública No. 1049 de 08 de julio de 1999 de la Notaria de Acacías son norte, en 7 metros lineales con el lote No. 23; sur, en 7 metros lineales con vía pública, calle 22; oriente, en 20 metros lineales con lote No. 12 y occidente, en 20 metros lineales con el lote No. 10 y encierra.

- Inmueble urbano, junto con las mejoras consistentes en casa de habitación de dos plantas, ubicado en la Calle 16 C No. 40-21 de Acacías, Meta, titular de la cédula catastral No. 000012780018000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-48711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta. La condición de copropiedad de las partes se lee en la anotación No. 007/04-09- 2019 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y linderos específicos, de acuerdo con la Escritura Pública No. 4031 de 28 de noviembre de 2015 de la Notaria de Acacías son norte, en 6 metros lineales con vía pública; sur, en 6 metros lineales con lote No. 25; oriente, en 12 metros lineales con lote No. 19 y occidente, en 12 metros lineales con el lote No. 17 encierra.

3.- Los dos inmuebles antes referidos y sobre los que las partes son copropietarios han sido avaluados por medio de dictámenes periciales, en los cuales se han determinado los siguientes avalúos: \$287.589.020 para el descrito en el literal a. y de \$190.356.750 para el descrito en el literal b.

4.- Los dos inmuebles de los que las partes son copropietarios fueron construidos y tienen una destinación para vivienda unifamiliar, por lo que no pueden ser objeto de división material.

5.- Según dispone el artículo 406 del Código General del Proceso y es el caso de la demandante, todo comunero está habilitado para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto; muy a pesar de que la demandante le ha extendido invitación, por medio de propuesta, para que logren, de común acuerdo, una fórmula que materialice la división que ahora se intentará a través de la acción judicial.

6.- Congruente con lo dicho en el hecho que antecede, la demandante, desde su correo electrónico, ligianicole@hotmail.com, le hizo llegar una propuesta al demandante, correo electrónico germanrestreposan@gmail.com, soportada en los mismos avalúos a los que se ha hecho alusión y se allegarán como prueba documental, sugiriéndole que escogiera quedarse en un cien por ciento (100%), de los derechos de propiedad de uno de los inmuebles que tienen en común, correspondiéndole el restante a la actora y la obligación de aquel que quedara con el bien de mayor valor, compensar el dinero suficiente para completar la mitad del total de los dos montos de los avalúos.

7.- Acerca de la propuesta atrás referida, el demandado no la acepta, con todo su derecho formula reparos, pero manifiesta su disposición de concertar una fórmula para la división; situación ante la cual la actora, utilizando el mismo medio de comunicación, le manifiesta nueva

J.S.E.S.



oferta consistente en que el demandado haga el avalúo de los inmuebles, le permita a ella escoger la casa con la que se quedaría y permanezca la misma obligación inicial de compensación dineraria; sin embargo no hubo respuesta alguna.

B-. Contestación de la demanda.

El demandado, por conducto de apoderado judicial, señaló que todos los hechos eran ciertos y se allanó a las pretensiones de la demanda.

III-. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto proferido el 30 de junio de 2023 el despacho admitió el presente Proceso Declarativo Especial Divisorio de **Ligia María Sabogal Romero** contra **Germán Restrepo Santamaría**, ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. También se dispuso la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9010 y 232-48711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, y, se reconoció personería judicial al abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez** como apoderado de la demandante.

La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se efectuó de la siguiente manera:

- El apoderado de la demandante allegó mensaje de datos el 24 de agosto de 2023, con el cual adjuntó constancia de notificación electrónica realizada al demandado **Germán Restrepo Santamaría**, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales germanrestreposan@gmail.com, enunciada en la demanda, cuya confirmación de entrega se efectuó el 22 de agosto de 2023.
- Posteriormente, el 7 de septiembre de 2023, el abogado **Dagoberto Portela Sarmiento** allegó poder para actuar en nombre del demandado **Germán Restrepo Santamaría**, y, en el mismo mensaje aportó contestación de la demanda, con la cual manifestó que se allanaba a la totalidad de pretensiones.

Así las cosas, conforme lo precisa el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal del demandado se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, siendo este recibido el 22 de agosto de 2023, por tanto, la notificación personal se surtió el 25 de agosto de 2023, fecha desde la cual comienza a transcurrir el término de traslado, el cual feneció el 8 de septiembre de 2023. Por tanto, la demanda fue contestada dentro del término legal.

Finalmente, mediante mensaje de datos del 12 de septiembre de 2023 el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, allegó constancia de inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 232-9010 y 232-48711.

IV-. CONSIDERACIONES.

VALIDEZ FORMAL DEL PROCESO.

Los presupuestos procesales prescritos por la ley para regular la formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal se encuentran reunidos en el plenario, pues la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, se amoldan a las prescripciones normativas que rigen la materia.

J.S.E.S.



En efecto, la competencia para conocer de la presente acción la tiene este juzgado debido a la cuantía, la naturaleza de esta y la ubicación del inmueble objeto del litigio; por su parte, demandante y demandado son sujetos de derechos y gozan de plena capacidad, y, en esa calidad comparecen al proceso; finalmente la demanda reúne los requisitos previstos en la ley.

De esta forma y dada la validez formal del proceso, es del caso estudiar el problema jurídico planteado.

SOBRE EL PROCESO DIVISORIO.

Con base en lo anterior procede el Juzgado a examinar si hay lugar a decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 232- -9010 y 232-48711.

Para la cual, conviene citar el artículo 1374 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. (...)”

Adicionalmente, el artículo 2340 del Código Civil establece que la comunidad termina cuando suceda alguna de las siguientes situaciones: *i)* por destrucción de la cosa común; *ii)* por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; y *iii)* por la división del haber común (por común acuerdo entre los comuneros o por decisión de autoridad judicial).

Por tanto, sobre el proceso Divisorio, previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se tiene que su objeto es poner fin a la comunidad existente en relación con un bien o con un conjunto de bienes, por lo que resulta como la herramienta con la que cuentan los comuneros para lograr ese propósito a través de dos sistemas, el primero, la división material cuando es factible hacer proporciones con valor proporcional a los derechos de cuota, y, el segundo, cuando no es posible dividir materialmente, la venta de la cosa común para que se distribuya su producto, esto, a potestad de los comuneros quienes deciden no permanecer en indivisión.

A este respecto, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso precisan lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.***

J.S.E.S.



Como en el presente caso, de las dos posibilidades mencionadas, la demandante escogió la división Ad-Valorem o venta de la cosa común, será necesario atender el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;** en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Por tanto, si en la contestación de la demanda, la parte demandada no alega pacto de indivisión, será deber del juez decretar la división, conforme a lo solicitado en la demanda, mediante auto que será apelable.

2.- Análisis del caso concreto.

Como se extrae de las pretensiones de la demanda, la parte demandante pretende la venta en pública subasta de los dos bienes inmuebles en que las partes, son copropietarias, cada una en un cincuenta por ciento (50%), y, que según el dictamen pericial y el Certificado de Paz y Salvo expedido por el Municipio de Acacías, Meta, aportados con la demanda, corresponden a:

- Inmueble urbano, ubicado en la Calle 22 No. 24-10, manzana N Casa No. 11, urbanización La Tiza de Acacías, Meta, identificado con Cédula Catastral No. 01-00-0299-0015-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-0009010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1.049 del 8 de julio del 1999 de la Notaria Única de Acacías, Meta, y, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, los cuales son: Norte: Con el lote número 23 en extensión de 7 metros lineales Sur: Con vía pública calle 22 en extensión de 7 metros lineales Oriente: Con el lote número 12 en extensión de 20 metros lineales Occidente: Con el lote número 10 en extensión de 20 metros lineales.

- Inmueble urbano, junto con las mejoras consistentes en casa de habitación de dos plantas, ubicado en la Calle 16 C No. 40-21, manzana 3 Casa No. 18, barrio Balcones de San Diego de Acacías, Meta, identificado con Cédula Catastral No. 00-00-1278-0018-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-48711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 4.031 del 28 de noviembre del 2015 de la Notaria Única de Acacías, Meta, y, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, los cuales son: Norte: Con vía pública en extensión de 6 metros lineales. Sur: Con el lote número 25 extensión de 6 metros lineales. Oriente: Con el lote número 19 en extensión de 12 metros lineales. Occidente: Con el lote número 17 en extensión de 2 metros lineales.

Adicionalmente, del dictamen pericial aportado, se concluye que se trata de bienes inmuebles que por sus características no admite división material o fraccionamiento, toda vez que, se encuentran destinados a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el J.S.E.S.



artículo 407 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En este punto, se advierte que, pese a contestar la demanda dentro del término legal, el demandado, actuando por conducto de apoderado judicial, no alegó pacto de indivisión, no se opuso a la venta, no objetó el avalúo comercial incorporado con la demanda y no alegó mejores sobre los inmuebles objeto del proceso; en su lugar, señaló que todos los hechos eran ciertos y se allanó a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 409 y 411 Ibidem, se decretará la división Ad-Valorem, tal y como lo solicitó la demandante; para tal efecto, se ordenará el secuestro de los bienes inmuebles y una vez practicados, se procederá al remate de estos en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta;

RESUELVE:

Primero: Decretar la división Ad-Valorem solicitada por la demandante dentro del Proceso Especial Divisorio promovido por **Ligia María Sabogal Romero** contra **Germán Restrepo Santamaría**, de los siguientes:

-. Inmueble urbano, ubicado en la Calle 22 No. 24-10, manzana N Casa No. 11, urbanización La Tiza de Acacias, Meta, identificado con Cédula Catastral No. 01-00-0299-0015-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-0009010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1.049 del 8 de julio del 1999 de la Notaria Única de Acacias, Meta, y, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, los cuales son: Norte: Con el lote número 23 en extensión de 7 metros lineales Sur: Con vía pública calle 22 en extensión de 7 metros lineales Oriente: Con el lote número 12 en extensión de 20 metros lineales Occidente: Con el lote número 10 en extensión de 20 metros lineales.

-. Inmueble urbano, junto con las mejoras consistentes en casa de habitación de dos plantas, ubicado en la Calle 16 C No. 40-21, manzana 3 Casa No. 18, barrio Balcones de San Diego de Acacias, Meta, identificado con Cédula Catastral No. 00-00-1278-0018-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-48711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 4.031 del 28 de noviembre del 2015 de la Notaria Única de Acacias, Meta, y, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, los cuales son: Norte: Con vía pública en extensión de 6 metros lineales. Sur: Con el lote número 25 extensión de 6 metros lineales. Oriente: Con el lote número 19 en extensión de 12 metros lineales. Occidente: Con el lote número 17 en extensión de 2 metros lineales.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes, una vez sean secuestrados en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

J.S.E.S.



Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del Código General del Proceso.

En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

Tercero: Ordenar el secuestro de los bienes comunes antes descritos.

Cuarto: Por lo anterior, comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías, Meta- Reparto**, para la práctica de dicha diligencia, a quien para el efecto se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber que goza de amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, inclusive la de subcomisionar y designar secuestre. **Ordenar** que por secretaría se realice el Despacho Comisorio respectivo.

Quinto: Los gastos comunes de la división material o de la venta estarán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa, conforme lo dispone el artículo 413 del Código General del Proceso.

Sexto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Séptimo: Reconocer al abogado **Dagoberto Portela Sarmiento** como apoderado del demandado **Germán Restrepo Santamaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy diez (10) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c89ffa90d35c07fa6a96ae440e58357b2e359bcd7cf9b5b7f84fc10d38862**

Documento generado en 10/04/2024 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial (*46ConstanciaSecretarial20190053400 y cargado en la Plataforma Tyba el 9/04/2024 a las 12:03:59 P. M.*), se reprograma la audiencia que trata el Art. 373 del C.G.P, en lo que concierne a alegatos y fallo, la cual se llevará a cabo el día **23 de abril de 2024 a la 1:30 p.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370e6031b225fcb3f4001259cbde0233ab07ce5f765d1b96a88bf74a210c94b**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial (*31ConstanciaSecretarial y cargado en la Plataforma Tyba el 27/02/2024 a las 4:43:45 P. M.*), se procede a reprogramar la audiencia que trata el Art. 373 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de la **01:30 p.m** del día **12** del mes de **JUNIO** del año 2024, para llevar a cabo la misma.

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4413558037efe61791f8f68a970e3c6cbefcd553bc31c7f094f8e193d2f061**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063113001- 2014 – 00074 - 00
Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación de la Revisión
de Avalúo
Demandante. Blanca Cecilia Hernández Velásquez
Demandado. Ecopetrol S.A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación (01LiquidaciónCostas20140007400 y cargado en la plataforma Tyba el 9/04/2024 a las 8:54:59 A. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955f09461e3f116c4569b79acd798d837197bb90ad3ca6f6e3615e4e548606e5**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de Ecopetrol S.A y a favor de los demandantes (01MemorialSolicitudMandamientoDePagoyCetificadoDane), se debe precisar que el Tribunal Superior de este distrito judicial de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 1 de junio de 2023, dispuso:

(...)

2) **Fijar** como indemnización integral definitiva de perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, sobre el predio denominado “AGUA AZUL”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30599, de propiedad de BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y ARISTÓBULO IVÁN SANTIAGO AGUDELO, la siguientes sumas de dinero:

- a). Por concepto de servidumbre \$109.032.375.
- b). Por concepto de minusvalía \$102.004.170

SON: DOSDIENTOS (Sic) ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$211.036.545.00) MONEDA CORRIENTE.

Parágrafo: La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde febrero de 2015 a la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: **Condenar** en costas de ambas instancias a la sociedad ECOPETROL S.A., en favor de BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y ARISTÓBULO IVÁN SANTIAGO AGUDELO. Tásense.

TERCERO: inclúyase como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de los demandantes, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE

(...)

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a realizar la indexación solicitada, así:

\$211.036.545 x IPC FINAL / IPC FINAL)
\$211.036.545 x (03/2024 / 02/015)
\$211.036.545 x (141.48 /83.96)



Se tiene entonces que la suma de \$211.036.545.00 indexada a marzo de 2024, fecha en la cual se realizó el respectivo pago, asciende a la suma de \$355.615.178.00

Como resultado, tenemos que las sumas a pagar serían:

Sentencia del Tribunal indexada	\$ 355.615.178
Agencias en derecho en primera y segunda instancia	\$7.700.000.00
Valor total	\$363.315.178

Ahora, de una consulta de la Plataforma del Banco Agrario, se tiene que se encuentran consignados los siguientes títulos

445030000049424 \$ 153.893.514,00
445030000049423 \$ 153.893.515,00

Igualmente, el apoderado de Ecopetrol S.A., informa que en el Juzgado Promiscuo municipal de Guamal, Meta, se encuentran consignados los siguientes títulos

445150000004649 \$56.925.546.00
445150000004650 \$ 6.823.669.00

Lo cual arrojaría un total de dineros depositados para el presente proceso de **\$371.536.244**

Por consiguiente, previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, se ordena requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, dé contestación a nuestro oficio No 0029 del 30 de enero de 2024, con el fin de establecer qué títulos se encuentran consignados para la servidumbre que dio origen a la presente Revisión de Avalúo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063113001- 2014 – 00074 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación de la
Revisión de Avalúo
Demandante. Blanca Cecilia Hernández Velásquez
Demandado. Ecopetrol S.A.

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc2a7c62b98917e0544c1457b3ab8c0b48927b200830f1e906323532cff7bc**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de 09 de febrero de 2023 (*19Auto09Febrero2023TieneContestadaEntiempoDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 9/02/2024 a las 4:32:26 P. M*), se ordenó requerir a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
- 2. DECRETAR** la terminación de la presente demanda de Pertenencia de Tito Wilman Pérez Alvarado contra José Salomón Méndez y personas indeterminadas.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse decretado y practicado en el presente asunto, previa revisión de embargo de remanentes. Ofíciense.
- 4. ENTRÉGAR** a la parte actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
- 5. ABSTENERSE** de condenar en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b232d1c3b67736e329af09b4189c13991adb47232d8e6b547eb40e7b71fec9**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho, a estudiar la viabilidad para declarar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicación N° 500063103001 – 2016 – 00323 - 00, de Orlando Alfonso Carrero contra María Irene López Criollo, sobre la materia, el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

(...)

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años).

(...)

En el presente caso, se observa que la última actuación cumplida dentro del expediente data del 17 de junio de 2019, fecha en la cual la apoderada de la parte ejecutante allega memorial que contiene el recibido de los bancos donde se solicitó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada, y por tanto, a la fecha ha transcurrido más de un años inactivo, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006 3153 001 2016 – 00323 – 00
Demandante: Central Inversiones CISA Como cesionario de Bancolombia
Demandado: Diego de Jesús Ramírez Cardona
Clase: Ejecutivo por honorario seguirlo a la Responsabilidad Civil

CUARTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2259a2421e408a5a56978e453dcb5350eecd4b2e1ae4f558da10309ca3aeb9c0**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante (*12MemorialDesestimientoPretensiones y cargado en la Plataforma Tyba el 17/11/2022 a las 10:56:26 A. M.*), procede el despacho hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la entidad financiera demandante solicitó al despacho:

*“De conformidad con lo indicado por el artículo 314 del C.G del P. la parte **DEMANDANTE** desiste de las pretensiones promovidas en contra del aquí demandado **ALVARO IVAN AGUIRRE PINEDA**, toda vez que realizó el pago total de la obligación objeto del contrato Leasing.*

En consideración a la anterior solicitud, solicito al despacho que una vez quede en firme la decisión se archiven las diligencias.

*Finalmente, solicito a su señoría que **NO** condene en costas a la parte que desiste, y se dé trámite a lo acotado en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, para que una vez vencido el termino allí indicado y de no presentarse oposición, su señoría decrete el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

- El apoderado del banco demandante, abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES , tiene facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, según poder especial conferido mediante escritura pública No 1.843 del 26 de mayo de 2016.

- Corrido el traslado a la parte demandada mediante auto del 22 de agosto de 2023 (*15Auto22Agosto2023CorreTrasladoDesistimientoActuaciones y cargado en la Plataforma Tyba el 22/08/2023 a las 8:05:21 A. M.*), la misma guardó silencio.

Por consiguiente, como en el presente caso tal solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso que señala el “Desistimiento de las Pretensiones”, es por ello, que se dispone:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2017 00393 00
Clase: Otro -Restitución Bien Arrendado (Con decisión Fondo)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Álvaro Iván Aguirre Pineda.

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado del demandante.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del proceso de la referencia.

Tercero: Advertir a la parte demandante que el presente auto produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7339f532140f0cb8cb21e61f9aa218df8e6bd1d96dbc2011a16a0effd134a20d**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión del expediente se tiene que por auto del 27 de octubre de 2023, se dispuso:

(...)

Primero: *Requerir a las partes informen y acrediten si ya se realizó el pago ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, en la imposición de servidumbre que es objeto del presente proceso de revisión de avalúo, esto por cuanto los dineros consignados para la imposición de la servidumbre fueron convertidos a este estrado judicial y para el presente proceso.*

(...)

Pues bien, informa el apoderado de Ecopetrol que a la fecha ya ha consignado la totalidad de la condena (22MemorialAcreditaCumplimientoFallo), y a su vez el apoderado de la parte demandante (23MemorialSolicitudPagoTitulos), indica que ya se encuentra consignado el valor total de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de este distrito judicial, y por tanto solicita la entrega del valor de la sentencia que asciende a la suma de \$177.283.811.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a realizar la indexación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de este distrito judicial, así:

\$112.057.400 x IPC FINAL / IPC FINAL)

\$112.057.400 x (31/10/2023 / 28/09/17)

\$112.057.400 x (136,45 /96,36)

Lo que nos arroja los siguientes valores:

- Sentencia de segunda instancia por valor de \$112.057.400.oo, que indexada asciende a la suma de \$158.678.209.1.oo.

Agencias en derecho \$4.209.200.oo

Sentencia primera instancia \$13.064.264.oo

Para un total de \$175.951.673.01



Ahora, de una consulta de la Plataforma del Banco Agrario, se establece que a la fecha se encuentran consignados para el presente proceso los siguientes títulos

Título	valor
445030000048947	\$ 26.310.820,00
445030000048013	\$ 54.492.528,00
445030000034215	\$ 7.838.559,00
445030000034216	\$ 399.701,00
445030000034217	\$ 5.225.705,00
445030000034218	\$ 2.213.151,00
445030000034219	\$ 1,00
445030000048014	\$ 54.492.527,00
445030000048948	<u>\$ 26.310.819,00</u>
Suma	177.283.911,00

Deviene entonces, que se ordena la entrega a los demandantes de la suma de \$175.951.673.01.00, en sumas iguales, los dineros restantes se ordena su devolución a la empresa demandada ECOPETROL S.A. Por secretaría procédase de conformidad, realizando el fraccionamiento a que haya lugar.

No habiendo ninguna petición por resolver, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a430c99fcd33b307f84195a4c29c346ded4f0e5245d583a00da8ee216dbeca4**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006 3153 001 2018 00113 00
Demandante: Central Inversiones CISA Como
cesionario de Bancolombia
Demandado: Diego de Jesús Ramírez Cardona
Clase: Ejecutivo

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial poder allegado (*05MemorialPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 20/11/2023 a las 8:26:19 P. M.*) se reconoce personería judicial a la empresa **GLOBAL IURIS ASESORES SAS** representada legalmente por el **EDGARD SANCHEZ TIRADO**, como apoderado de **CENTRAL DE INVRESIONES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b2843e593a716f400762750116020c96d167014920cae92879533a063ee4f**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de marzo de 224, esto es, actualizar el inventario de las deudas a las fechas, es por ello que se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla dicha carga.

Por tanto, el Juzgado dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que proceda a actualizar el inventario de las deudas a las fechas

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcfd1b7b6a6a19578dec570ce2a79bb553007661cbb2a91d8b25e176108e101**

Documento generado en 10/04/2024 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 01 de diciembre de 2023, que dispuso:

(...)

EXHIBICIÓN DOCUMENTOS: *Se solicita a la parte demandante los originales de la letra de cambio objeto de la presente ejecución.*

En consecuencia, se dispone que en el término de 5 días hábiles contados a la notificación de la presente providencia, la parte demandante aporte la siguiente prueba:

- *Allegue los originales de los títulos valores (Letra cambio) objeto de la presente ejecución, para que en la respectiva audiencia se surta el interrogatorio decretado y se proceda a la exhibición de los títulos valores Cumplido lo anterior, se procederá a señalar hora y fecha para llevar cabo la presente audiencia que trata el Art. 372 C.G.P.,*

(...)

Es por ello que se procede a señalar la hora de las **01:30 p.m.** del día **13** del mes **JUNIO** del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P. Para lo cual se cita a las partes para que concurren de manera personal o virtualmente a la audiencia so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias por su inasistencia injustificada.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00360-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Albeiro Ariza González
Demandado: Ofelia Andrea Rojas Cruz y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027962f38491e5fe7275a8953befde20676446a64b3b94e6da38e5b782189539**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud elevada por la demandada **NANCY RIVERA PIÑEROS** identificada con c.c. 40.399.010 (*42MemorialSolicitudDevoluciónDinero y cargado en la Plataforma Tyba el 7/04/2024 a las 1:42:15 P. M.*) que se haga devolución de los dineros existentes en el presente proceso, toda vez que el mismo fue declarado terminado por auto del de 19 de febrero de 2024 por pago total de la obligación ejecutada, se tiene que de una consulta de la Plataforma del Banco Agrario, para el presente proceso se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales:

Titulo judicial	Valor
445030000043789	\$ 1.335.649,11
445030000044920	\$ 5.002.890,43
445030000045593	\$ 5.786.772,24
445030000045789	\$ 10.033.705,30
445030000045960	\$ 17.364.616,63
445030000046311	\$ 1.413.416,51
445030000046684	\$ 3.492.855,46
445030000046701	\$ 22,66
445030000048024	\$ 104.970.884,00
445030000048771	\$ 13.784.896,66
445030000047799	\$ 792.627,15

Por consiguiente se dispone la devolución de los citados títulos a la señora demandada NANCY RIVERA PIÑEROS, en la cuenta bancarias informada para tal fin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 - 2021—00398 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA Colombia
Demandado. Hernán Vladimir Chávez Moreno y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26453a0ac94d3128c1cb7d6f86859f0a203169168e19789d137a943eaf151a93**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La contestación brindada por la Fiscalía General de la Nación se incorpora al proceso y se pone a disposición de la parte actora. (12ContestaciónFiscalia y cargado en la Plataforma Tyba el 25/09/2023 a las 3:58:59 P. M.)

Ahora, en atención a lo informado por la Fiscalía, se dispone oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso 110016099068202000228. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0467a15e677c18d4ea0ecce66f9bfc6bd34e4685375369d7e36eb8d49bd801e**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. **JOSE LUIS SIERRA GALVIS** con c.c. 94.276.162, a través de apoderado judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo a **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.065.986, para conseguir el pago de las sumas incorporadas a los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 02 de febrero de 2022 (*03Auto02Febrero2022 y cargado en la Plataforma Tyba el 2/02/2022 a las 4:20:03 P. M.*), éste despacho libró mandamiento ejecutivo, en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quienes no propusieron excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagarés, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulará excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 02 de febrero de 2022 (*03Auto02Febrero2022 y cargado en la Plataforma Tyba el 2/02/2022 a las 4:20:03 P. M.*).

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al demandado en costas, como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 28.000.000.00**, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba028a5de972b9e7e3207d070e3b73e21780725d57c1f4520933c1052351bee**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la repuesta bridada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (43MemorialRespuestaOficioDian y cargado en la Plataforma Tyba el 5/04/2024 a las 10:32:24 A. M.) donde pone de presente que:

“(...) me permito informar que, para el suministro de la información se hace necesario adjuntar la providencia que ordena la práctica de la prueba en la que solicita concretamente la información, además, debe relacionar los periodos de los cuales requiere la información.”

Sea lo primero indicar que toda vez que el acto que se imputa simulado ocurrió en el año 2020, es por ello que las declaraciones de renta solicitadas de los señores JAIRO RIVERA RUIZ y ANA ZORAIDA ROMERO HERNÁNDEZ, serán las correspondientes al año 2020.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se remita la documental requerida a dicha entidad, haciéndoles saber que cuentan con 10 días para rendir la información solicitada.

Así mismo, se dispone aplazar la audiencia señalada para el día 12 de abril a las 9:00 a.m. , hasta tanto la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, y las otras entidades brinden la información solicitada. Vencido el termino otorgado, pase nuevamente el proceso al Despacho, para fijar nuevamente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97fc85cd685c99723944eebdb017204808199dbf1d318f6a437f8ccebdeea22**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2023 – 00225 – 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante. Blanca Emilia Ariza Duarte
Demandado. José del Carmen Hernández, José Uriel
Cubides Ruiz y Martha Teresa Bello Zabala

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Acacías, Meta (27MemorialContestaciónSecretariaGobierno y cargado en la Plataforma Tyba el 20/03/2024 a las 7:25:39 P. M.), se dispone librar oficio a la Corporación Autónoma CORMACARENA - Subdirección de Gestión Ambiental, entidad competente y con la experticia técnica para realizar el informe técnico de emisión de ruido, dada las facultades legales conferidas. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19626cd458fab9106e864ee4739df9a8ed78a1e7498c195f7db2c0ffc536766**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que, dentro del término concedido, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2024 (*04Auto12Marzo2024InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 12/03/2024 a las 4:55:54 P. M.*)

Si bien es cierto, la parte demandante allegó subsanación de demanda dentro del término de ley (*05MemorialSubsanaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 20/03/2024 a las 9:38:12 P. M., 20/03/2024 a las 9:58:09 P. M, 20/03/2024 a las 10:01:00 P. M. y 20/03/2024 a las 10:02:14 P. M*), la misma no cumple con lo solicitado, pues no acredita haber enviado copia de la demanda a la demandada, tal y como lo prescribe la Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5, como tampoco son de recibo los argumentos que esgrime para no dar cumplimiento a dicho mandato.

Tal y como al respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, sala 1ª de decisión Civil Familia, mediante auto del 10 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso con radicación 500063153001 2022 00200 01, cuando precisa:

(...)

“Lo antelado, permite entrever que la inscripción de la demanda en el juicio de pertenencia, no pretende, como sí otras cautelas, limitar el campo de acción del demandado para salvaguardar el patrimonio en disputa, si no advertir la situación jurídica del inmueble a los terceros a modo de salvaguardar sus derechos, pues la eventual sentencia precisamente por los efectos que implica el registro de la demanda, vincula a toda la comunidad. De suerte que no encuadre como cautela previa, las cual, se itera, por la intención de precaver las conductas de extremo convocado, amerita un pronunciamiento previo a la demanda. Aquí no, de hecho, es una orden que por ministerio de la ley deba emitir el juez director del proceso desde el auto admisorio de la demanda (art. 375-6)”

No es de recibo el argumento de la apelante consistente en que en últimas se requirió una medida cautelar, con independencia de que la norma haya delegado al juez su decreto oficioso, dado que precisamente es ese aspecto el que avala la exigencia extrañada con el auto de inadmisión y que justificó el posterior rechazo, bajo el entendido que, de no haberse pedido, de igual forma se hubiese decretado de cara a garantizar la publicidad puesta de presente, por ministerio de la ley.

(...)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2024 – 00043 - 0
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Juan de Jesus Ramírez Celis
Demandado: Sonia Vargas Parra

Por consiguiente, por secretaría procédase a su descargue y devolución al demandante, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejándolas constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426de0c113a62f97c5fbd1cf430de5b7e82e3b72f1da95cee2c1dcf57bc6f80**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por **LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS y JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS**, en contra de **JUAN PABLO GONZALEZ MORENO**.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado es constitutivo de un título complejo y como tal, no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Lo anterior, por cuanto se solicita librar mandamiento de pago por el valor pactado en la cláusula penal, que asciende a la suma de \$200.000.000.00, pero observa el despacho que no se acreditó el incumplimiento del deudor conforme lo estipula el Art. 427 del C.G.P.,

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo solicita la parte ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor aportado, no contiene obligaciones expresas, claras ni exigible.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por **LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS y JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS** en contra de **JUAN PABLO GONZALEZ MORENO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 –2024 – 00047 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Leonardo Javier Grimaldos Rojas
Demandado. Juan Pablo González Moreno

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99c1a7c605ffd2387cf2533fb810d0eae08deac5ceda73f9dd5853bc0f78907**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7 y en contra de ISACC CÁRDENAS MATEUS c.c. 5.653.059, ordenando pagar en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1255176

1.1. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$81.313.540) por concepto al saldo insoluto del pagare No. 1255176, que instrumenta las obligaciones No (s). 07109096200486788. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de febrero de 2024, y hasta la fecha que se realice el pago.

Por la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$11.704.014), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1ro, desde el 28 de octubre del 2023 hasta el 21 de febrero de 2024.

Pagaré No 1255178

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$134.000.000), correspondiente al saldo insoluto del pagare No. 1255178, que instrumenta las



obligaciones No(s). 07109096200439605. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de febrero de 2024, y hasta la fecha que se realice el pago.

Por la suma QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.228.739), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1ro, desde el 23 de septiembre del 2023 hasta el 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo

Se reconoce personería judicial al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado del banco demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e2fa9c72e3d0cbcd1d42cc55f425cc6d82040300844ea4c50abd7435444ae**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a revisar el tema de la competencia de este despacho, y al respecto trae a colación lo prescrito en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P, que reza

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Pues bien, como en el presente proceso se está solicitando la adjudicación de 2.155.80 mts² sobre 3 Hectáreas con 6880 M² que es la extensión total del predio al que hace parte, entonces, surge razonable no tomar como avalúo catastral para determinar la competencia del despacho el valor del predio de mayor extensión cuando lo que se encuentra en Litis es un porcentaje de dicho predio, que es el valor de lo que verdaderamente se está pretendiendo.

De lo anterior, ha hecho pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, en sentencia STC4940 – 2019 Radicación 50001-22-13-000-2019- 00027-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al analizar un tema similar al presente, y dejando en claro la libertad del administrador de justicia al momento de apreciar la normativa vigente, cuando indica:

(...)

“Lo antepuesto, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.”

(...)



Entonces, realizando una regla de tres, el valor de los metros del predio solicitados en prescripción asciende a la suma de \$17.325.430.41

Por consiguiente, el presente proceso es de competencia de los juzgados municipales, por ser un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por facto cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Acacias (Meta).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 12 hoy 11 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365762f6ec60965ecffa45a43203eb4cdaec241c42417eeebf96d93fc1346cf**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>